

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.131-3455 de Diciembre 7 de 2011, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Empresa de Servicios Públicos San José de la Marinilla, identificada con Nit. 811014470-1, y a la Secretaría de Agricultura del Medio Ambiente del Municipio de Marinilla, identificada con Nit. 890983716-1.

Que posteriormente, mediante Auto 112-1240 de Noviembre 03 de 2015, se formuló pliego de cargos a la Empresa de Servicios Públicos San José, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Marinilla; por no tramitar el respectivo permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales de la Perrería Municipal.

Que mediante escrito con radicado Nro. 112-5186 del 25 de noviembre de 2015, el señor José Giraldo Hurtado Alzate, actuando como representante legal del Municipio de Marinilla, solicita ampliación del plazo para proceder a legalizar los vertimientos generados por el albergue municipal de caninos y felinos, bajo las siguientes consideraciones:

- *Inicialmente el sistema séptico fue construido sobre el relleno sanitario, el cual al alcanzar su máxima capacidad de almacenamiento, esta obra colapso.*
- *Dadas las condiciones topográficas y de inestabilidad de los suelos, se tiene establecido la instalación de un sistema séptico compacto construido en fibra de vidrio.*
- *De igual manera para poder presentar todos los documentos, se requiere como mínimo quince días de operación para proceder a determinar la frecuencia, tiempo, intermitencia y caudal de la descarga, las características de las actividades que generan el vertimiento, información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleadas y los*

procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto que genera el vertimiento.

Ahora bien, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos presenta cronograma de actividades, el cual estima como fecha para la entrega de la documentación el 30 de diciembre de 2015.

Que igualmente, mediante escrito con radicado Nro. 112-5173 del 24 de noviembre de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de San José de la Marinilla, por medio de su representante legal, expresa que el relleno El Chagualo sirvió como sitio de disposición final de residuos por más de 25 años al municipio de Marinilla, pero que el mismo fue clausurado el 31 de junio de 2008, y en la actualidad se encuentra en etapa de posclausura por parte de ellos, realizando seguimiento de control para dar cumplimiento a lo dispuesto por Cornare.

Indican que, mediante Auto 112-1240, se les formuló pliego de cargos, argumentando que no tramitaron permiso de vertimientos de la perrera municipal, asimismo reiteran que el lote donde se encuentra ubicada la perrera es de propiedad del municipio de Marinilla y administrado por la Secretaría de Agricultura y Ambiente.

Frente a los requerimientos realizados al relleno clausurado El Chagualo fueron enviados y revisados por los técnicos de Cornare en informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015, en el que se concluyó que dieron cumplimiento con todos los requerimientos realizados, por lo que consideran que no son los responsables de las afectaciones ambientales señaladas y no debe ser objeto de sanción por parte de la autoridad ambiental, puesto que ya no hace parte de su objeto social la operación y/o administración de la perrera municipal. En consecuencia solicitan que sea retirado el pliego de cargos en su contra.

Dado que los presuntos infractores no aportaron ni solicitaron pruebas, se procede a integrar las pruebas obtenidas por la corporación y que reposan el proceso sancionatorio, consistentes en:

- Informe técnico 131-3457 del 27 de diciembre de 2010
- Informe técnico 131-0260 del 10 de febrero de 2011
- Informe técnico 131-2650 del 13 de octubre de 2011
- Informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y en razón que actualmente fueron practicadas las pruebas necesarias para establecer los hechos, y determinado que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas y en virtud que en el expediente reposan los informes técnicos pertinentes, los mismos serán integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio; igualmente y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio.

A su vez, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los presuntos infractores para la presentación de alegatos dentro del presente procedimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR las siguientes pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No.131-3455 de Diciembre 7 de 2011:

- Informe técnico 131-3457 del 27 de diciembre de 2010
- Informe técnico 131-0260 del 10 de febrero de 2011
- Informe técnico 131-2650 del 13 de octubre de 2011
- Informe técnico 131-0999 del 20 de octubre de 2015

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la Empresa de Servicios Públicos San José y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Marinilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la Empresa de Servicios Públicos San José y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Marinilla, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

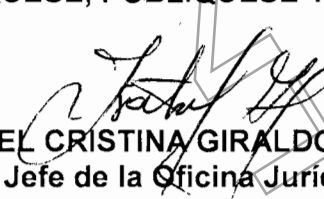
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA**, identificada con Nit. No. 811014470-1, a través del señor **FELIX HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, quien actúa como representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Y a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificada con Nit. No. 890.983.716-1, a través del señor Alcalde **JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05440.33.13459
Proyectó: Sara Henao González
Asunto: Licencia Ambiental
Fecha: 03 de diciembre de 2015
Revisó: Mónica Velásquez